



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.607/2024

TE/I-18417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/163/2024

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-18417/2023**, en 85 fojas útiles y un anexo de copias certificadas en 398 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.607/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Maria Juana Lopez Briones
LICENCIADA MARIA JUANA LOPEZ BRIONES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JP

7-6

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

- DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.607/2024,
interpuesto en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, ante esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**; y

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

III-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución administrativa de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

(Se impugna la Resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX emitida dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX emitida por el Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante la cual se determina la SUSPENSIÓN por diez días del empleo cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública d la Ciudad de México, lo anterior toda vez que la conducta en qué incurrió la parte actora, consistió en omitir haber instrumentado de conformidad a la norma aplicable, el Proceso de Licitación Pública para la adquisición de bienes número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -
sí como su omisión de haber coordinado de manera oportuna en sus etapas correspondientes el citado proceso, toda vez que una vez emitido el fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por medio del cual se indicó que la moral DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX resultaba adjudicado y debió cerciorarse que el participante presentara en un plazo de tres días hábiles posteriores al fallo y previo a la formalización del contrato, el documento actualizado donde el Servicio de Administración Tributaria emitiera opinión positiva vigente sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin embargo, en la citada opinión, la autoridad fiscal asentó que la moral citada no se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales, y no obstante lo anterior, se materializó en el contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por lo que al no abstenerse de dicha omisión, la parte demandante en su calidad de Coordinador de Administración de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—3—

con los preceptos 92 Duodécimos, fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de enero del dos mil dieciocho; 20 fracción IX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del distrito Federal el veintitrés de noviembre del dos mil diez, vigente en dos mil dieciocho, en relación a lo establecido en el artículo 51, último párrafo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y Bases de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

(al no abstenerse de incumplir lo establecido en la referida normatividad.)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo modo ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN solicitada para el efecto de que no se efectuara la inscripción de la sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto se emitiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL ACCIONANTE para el efecto de que las autoridades demandadas se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta mediante la resolución impugnada de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

(ya que al conceder la suspensión para tales efectos, no se afectaría el orden público ni el interés social; toda vez que lo que se le impuso al accionante en la resolución impugnada, fue una SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL PLAZO DE DIEZ DÍAS; de ahí que fuera patente que el interés público no se viera afectado al otorgarse la suspensión del acto y el juicio no se quedara sin materia aunado a que en esta hipótesis,

de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecutara, causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de los proveídos de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron a las autoridades demandadas, formulando en tiempo y forma las contestaciones de demanda, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, correspondiente precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Precisando en el asunto que la parte actora con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, formuló los alegatos correspondientes.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Especializada de primera instancia dictó sentencia en la que se declaró nulidad del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas en día **once de enero de dos mil veinticuatro** y a la parte actora en día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—5—

TERCERO. El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(La Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado toda vez que se advierte que la conducta imputada al actor fue cometida en fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fenecerían el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno y si la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual fue notificado al actor el cuatro de agosto del dos mil veintidós, es evidente que el mismo fue notificado con posterioridad a que se actualizara la prescripción de las facultades de la autoridad, esto es el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno. De lo anterior, se concluye que a la fecha de notificación del Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, las facultades del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya se encontraban prescritas, ya que fue emitida fuera del plazo de tres años previsto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés,

pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las demás partes para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, funda su competencia para actuar y analizar el asunto que le es planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 215, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través de los recursos de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TE/I-18417/2023**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—7—

sentencia recurrida de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue notificada a la parte demandada, ahora recurrente el día once de enero de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el día diez siguiente, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para la parte demandada, **del quince al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que, si el recurso de apelación **RAE.607/2024**, fue interpuesto en fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por el SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Si bien el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace mención exclusivamente a las Salas Jurisdiccionales, lo cierto es que dicho precepto se ha mantenido inalterado desde la creación de la Ley de Justicia Administrativa, el uno de septiembre del dos mil diecisiete; no obstante, el día cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como el artículo 25, la fracción VII del artículo 15 y la fracción II del artículo 17, creándose la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal y la Sección Especializada en

Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, estableciendo su competencia.

Por lo anterior, no puede considerarse que la resolución que emite la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal al resolver un procedimiento de responsabilidades por faltas no graves, sea una resolución contra la que no procede recurso alguno, pues, en principio la ley no lo señala expresamente de esa manera, como si lo hace en tratándose de sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, donde de manera clara dispone que no procederá recurso alguno, conforme al artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, en segundo lugar, sería desconocer la procedencia del recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución que emite la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, resulta procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 116, 117 y 118, de dicho ordenamiento, dado que se trata de un procedimiento contencioso seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conformado por dos instancias: la primera, de la que conoce la Sala Ordinaria y, la segunda, en apelación, cuyo conocimiento en el caso particular corresponde a la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal por razón de materia; por todo lo anterior, queda en clara la procedencia del recurso de apelación sujeto a estudio en esta resolución.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación números RAE.607/2024, se señala que la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—9—

18417/2023, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio y escrito agregados en el expediente de los citados recursos, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de

las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado toda vez que se advierte que la conducta imputada al actor fue cometida en fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fijarían el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno y si la autoridad demandada emitió el Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual fue notificado al actor el cuatro de agosto del dos mil veintidós, es evidente que el mismo fue notificado con posterioridad a que se actualizara la prescripción de las facultades de la autoridad, esto es el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno. De lo anterior, se concluye que a la fecha de notificación del Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, las facultades del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya se encontraban prescritas, ya que fue emitida fuera del plazo de tres años previsto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su respectivo escrito inicial de demanda, y la refutación que realizaron las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—11—

transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.— De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Juzgadora, procede al estudio del **primer concepto de nulidad** formulado por el actor, en el cual manifiesta que a la fecha de calificación de la falta administrativa ya habían prescrito las facultades de la autoridad para sancionar al actor.

En sus oficios de contestación a la demanda, las autoridades demandadas manifestaron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, defendieron la validez del acto impugnado.

Esta Sala considera que le asiste la razón al actor, en virtud de las siguientes consideraciones.

A efecto de determinar la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al actor, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.”

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que una vez que se haya realizado la infracción o hubiere cesado esta, la autoridad sustanciadora cuenta con un plazo de tres años a efecto de emitir la calificación de la falta administrativa cometida.

De la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la conducta imputada al actor fue cometida en fecha **veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho**, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo fenecerían el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

Ahora bien, como se advierte del expediente del procedimiento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada emitió el **Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa**, acuerdo visible a fojas doscientos ochenta y seis del tomo anexo al presente juicio de nulidad, el cual fue notificado al actor el **cuatro de agosto del dos mil veintidós**, respecto la conducta atribuida al actor, por lo que el mismo fue notificado con posterioridad a que se actualizara la prescripción de las facultades de la autoridad, esto es el veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

De lo argumentado con anterioridad, se concluye que a la fecha de notificación del Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, las facultades del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para hacer lo anterior ya se encontraban prescritas, ya que fue emitida fuera del plazo de tres años previsto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, es evidente que, la resolución de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada debió considerar la prescripción de las facultades del Director de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al momento de emitir el Acuerdo de Admisión de Informe de presunta responsabilidad administrativa, por lo que debió abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia con número de registro 2024670, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Undécima Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—13—

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio *pro persona*, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE

TODOS LOS DEMÁS.— *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales,”*

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.— *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quedando obligadas las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS y la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales.

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos ya los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, esta Sección Especializada en Pleno procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la autoridad demandada hoy apelante, en donde medularmente manifiesta que, *la Sala Ordinaria viola lo dispuesto en los artículos 96 y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que ilegalmente se declaró la nulidad de la resolución impugnada al considerar que se actualizó el supuesto legal de la prescripción de las facultades de la autoridad, sin considerar que la conducta por la que fue sancionado el servidor público hoy actor, se encuentra perfectamente acreditada, lo que atenta con el interés de la sociedad,*



haciendo nugatorio el propósito esencial de la facultad sancionadora conferida por disposición constitucional, legal y el fundamento con la imputación propiamente dicha y señala que se incumplió con la obligación a cargo del suscrito para posteriormente trascibir el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concluyendo con el pegado de un escáner, sin mayor argumento que el de señalar que si existe la responsabilidad imputada.

Finalmente manifiesta que, no fueron analizados en los agravios expuestos del oficio de contestación de demanda, pues la Sala de primera instancia dejó de analizar que la actualización de la prescripción no es compatible con la naturaleza de la sanción, situación que no solo es antijurídica, sino también contraria a la finalidad esencial que persigue la potestad punitiva del Estado.

Al respecto, a consideración de este Pleno Especializado, el agravio en estudio resulta **inoperante** para revocar la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, lo anterior es así ya que existe jurisprudencia aplicable de forma integral que da respuesta al tema planteado.

Lo anterior es así, puesto que, en la jurisprudencia número S.S./J. 13 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del otrora Distrito Federal, misma cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

De la lectura de la jurisprudencia anterior se establece que, en los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, como sucede en el asunto en concreto, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales, de donde se insiste que las manifestaciones de la autoridad apelante, hoy demandada, resultan inoperantes pues al haberse configurado la hipótesis legal de la prescripción, la sala no estaba obligada a estudiar el resto de las manifestaciones que no estuvieran relacionadas con la causa de nulidad.

En las relatadas condiciones y, como se adelantó, toda vez que existe jurisprudencia exactamente aplicable al caso particular, el concepto de nulidad en análisis es inoperante, pues los argumentos que en el mismo se vierten obtienen respuesta integral al agravio planteado, ello con la aplicación de las citadas jurisprudencias.

En ese orden de ideas, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 33 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.— Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución impugnada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, como acontece en el caso que nos ocupa.



Esto es así, puesto que el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Ahora bien, esta Sección Especializada en Pleno procede al análisis del **segundo** agravio expuesto por el **SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en

donde medularmente manifiesta que *la Sala viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que la A quo determina que se configura la prescripción, sin embargo, no toma en consideración que la conducta se materializó el tres de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de calificación respecto de la conducta irregular atribuida al hoy actor, por lo que con dicha calificación se interrumpió la prescripción con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

Continúa manifestando que *efectivamente el término de la prescripción se interrumpe en términos del artículo referido, con la clasificación de la conducta, por lo que si la conducta cesó sus efectos el tres de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se suscribió el contrato de adquisición de diversos materiales y suministros, por lo que el término comienza a correr el cuatro de diciembre y se uno de diciembre, fecha en que se emitió el acuerdo de calificación de la conducta no grave, por lo que se deberá ordenar la revocación de la sentencia y emita una nueva en la que reconozca la validez de la resolución impugnada.*

Esta Sección Especializada considera que el agravio en estudio resulta **infundado**, pues adversamente a lo manifestado por la recurrente, el término de la prescripción ocurrió efectivamente como lo señaló la A quo, como se analizará en los siguientes párrafos.

En principio, es necesario traer a cita la parte medular de la resolución primigenia de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno emitida en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX suscrita por la Titular del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante la cual se determinó que la parte actora incurrió en la conducta consistente en incumplir con las labores encomendadas al Coordinador de Administración de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, pues no advirtió la falta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—19—

presentación de la constancia de no adeudos fiscales respecto de la persona moral ganadora de diversa licitación.

En ese sentido puede válidamente señalarse que la conducta se actualizó al momento de la autorización del contrato respectivo, por lo que, ésta sucedió el tres de diciembre de dos mil dieciocho, puesto que como se señaló en el párrafo anterior, la conducta imputada a la parte actora deriva de la autorización de la firma del contrato de adquisición de bienes de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para la adquisición de diversos materiales y servicios, la cual se dio en la fecha señalada.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer al estudio el contenido del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en

caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Del precepto anterior, tenemos que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. También, se señala que, la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su opinión sobre este tema, en principio, ha establecido que el artículo 74 al que se hace referencia establece que las Secretarías o los Órganos Internos de Control tienen la facultad de imponer sanciones, las cuales prescribirán en un plazo de tres años en el caso de faltas no graves. Sin embargo, el plazo de prescripción se interrumpe de acuerdo con el primer párrafo del artículo 100 de la misma ley, que se basa en la clasificación de la conducta como grave o no grave. Este último artículo establece que una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras analizarán los hechos y determinarán si constituyen una falta administrativa, clasificándola como grave o no grave.

Por otro lado, la ley en cuestión establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa se inicia cuando las autoridades sustanciadoras, dentro de su ámbito de competencia, admiten el informe de presunta responsabilidad administrativa. La admisión de dicho informe interrumpe los plazos de prescripción establecidos en el artículo 74 de esta ley. Estos preceptos legales son aplicables en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, conocida como etapa de sustanciación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—21—

En consecuencia, la Suprema Corte considera que no se viola el principio de seguridad jurídica ni se produce una contradicción al existir diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción. Estas actuaciones se ajustan a la finalidad y objetivo perseguidos en cada una de las etapas que componen dicho procedimiento. Por tanto, el Tribunal considera razonable que, durante la etapa de investigación, la prescripción se interrumpa al calificar la conducta como grave o no grave, ya que el propósito de esta fase es determinar si la actuación del servidor público podría constituir una falta y de qué tipo. Asimismo, en la segunda etapa, la interrupción de la prescripción ocurre con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dado que la finalidad de esta etapa es llevar a cabo un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado es responsable o no de las faltas atribuidas por la autoridad investigadora.

Cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 51/2022 (11a.), Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2737, que a la letra indica:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de

sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.

Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora."

Sin embargo, la Suprema Corte también estableció que **la prescripción a la que hace referencia el artículo 74 mencionado solo se considerará interrumpida cuando la autoridad administrativa notifique al posible responsable sobre una acción que genere dicha interrupción, independientemente de su naturaleza (como la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad o el emplazamiento).**



Esto implica que durante la etapa de investigación, la **prescripción de la acción** se interrumpe cuando se realiza la **calificación de la conducta como grave o no grave y se notifica**. Esto tiene sentido ya que el propósito de esta fase es determinar si la actuación del servidor público podría constituir una falta y de qué tipo. En la segunda etapa, conocida como la etapa de sustanciación, la interrupción de la prescripción ocurre al momento de admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa. En esta etapa, la autoridad lleva a cabo el proceso para determinar si el servidor público investigado es responsable o no de las faltas que le atribuye la autoridad investigadora.

Esta interpretación garantiza que el presunto infractor tenga pleno conocimiento de qué acción específica genera la interrupción de la prescripción y cuándo ocurrió. De esta manera, se protege de manera más efectiva el principio de seguridad jurídica, ya que asegura que el individuo tenga certeza sobre cuándo la autoridad investigadora ha cumplido con su obligación de llevar a cabo las acciones en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.), Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735, que textualmente indica:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una

interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con lo anterior, tenemos que el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;**
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;**

Del precepto plasmado, se tiene que los actos que deberán ser notificados personalmente cuando se trate del Informe de Presunta Responsabilidad



Administrativa y del acuerdo por el que se admite, así como de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación.

En tenor de lo anterior, nos encontramos con la hipótesis en la que se desprende que la prescripción empezara a computarse al día siguiente en que el Servidor Público cometiera la conducta infractora, que al ser considerada como no grave, el plazo que tiene la autoridad para emitir la calificación de la conducta será de tres años, entonces dicho término será interrumpido en la fecha en que el Servidor Público sea notificado de dicho oficio de calificación de la conducta.

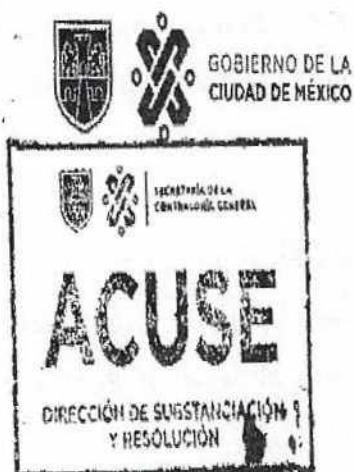
Posteriormente, la autoridad contará con tres años para presentar el informe de presunta responsabilidad administrativa, reiniciando nuevamente dicho plazo cuando le sea notificado al Servidor Público la admisión del mencionado Informe.

En ese contexto, de las constancias que obran en autos de juicio de nulidad se observan las siguientes actuaciones.

ACTUACIONES	FECHAS
- Fecha de infracción	<u>Tres de diciembre de dos mil dieciocho</u>
- Acuerdo de calificación de conducta	<u>Uno de diciembre de dos mil veintiuno</u>
- Emplazamiento de audiencia inicial	<u>Cuatro de agosto de dos mil veintidós</u>

Entonces si la conducta realizada por la parte actora se suscitó en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, como lo reconoce la propia autoridad demandada en el agravio que se analiza, el plazo de la prescripción empezó a contarse desde el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, siendo el término del plazo el día tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en autos se advierte que si bien en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno se emitió el acuerdo de calificación de la conducta, lo cierto es que el mismo fue dado a conocer junto con el expediente del informe de presunta responsabilidad anexo al emplazamiento de audiencia inicial, lo cual sucedió el cuatro de agosto de dos mil veintidós, como se advierte de la digitalización:



**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

Cludad de México, a 01 de agosto de 2022

EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ASUNTO: EMPEZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

PRESENTE

El presente emplazamiento se emite con fundamento en lo dispuesto en la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 3 y 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16 fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción 1, 10, párrafos primero y segundo, 112 y 253, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracciones I y XVII, y 270, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y atento lo dispuesto en el acuerdo dictado por esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, en el expediente fechado al rubro, se notifica a usted que deberá comparecer personalmente a la celebración de la diligencia a la que se refiere el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ante esta Autoridad Substanciadora y del personal auxiliar adscrito a esta unidad administrativa, diligencia que tendrá verificativo a las DIEZ HORAS DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en las oficinas que ocupa esta Dirección de Substanciación y Resolución, sita en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 12, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, D.F.



029

EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de México, siendo las 9 horas con 30 minutos del día 04
del mes de AGOSTO del año 1960 dos mil veintidós, el C.
Alfonso Sánchez Nava señor público asistido a la Dirección de
Subsanación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATOS PERSONALES ART.100 ETAPA 100 CBMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. Corrandome por medio de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. el domicilio indicado, a efecto de notificar al C.
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. de fecha primero de agosto de dos
mil veintidós, suscrito por el licenciado Oscar Gómez Reyes Director de Subsanación y Resolución de la
Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la
Ciudad de México, dentro del expediente. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. siendo atendido por quien dijo
llamarse DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX. y se identifica con
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX.

por la ~~última~~ vez enterado del motivo de mi presencia, con fundamento en el artículo 28 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a su artículo 118, se procede a notificar al **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha **15** de agosto de dos mil veintidós. Por lo que al no haber cuestión pendiente por realizar, se da por concluida la presente diligencia siendo las **10:00** horas con **00** minutos del día de su inicio, firmando al **alcance** de recibido y para constancia de lo anterior los que en ella intervinieron. -----

- EL C. NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

~~SECRET~~ ~~REF ID: A65104~~ ~~Document No. 1~~
~~CONFIDENTIAL~~
~~100-100000~~

En ese sentido, tal como se señaló con anterioridad, el plazo se verá interrumpido en la fecha en que la autoridad notifique el oficio de la calificación de la conducta a la parte actora o cuando la autoridad responsable notifica al servidor público la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que en el presente asunto aconteció en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, esto es, una vez que se había configurado la figura de la prescripción, como lo señala la parte actora y como correctamente lo declaró la A quo.



Es importante, reiterar que la fecha en que se interrumpe el plazo de la prescripción será cuando la autoridad administrativa notifique al posible responsable sobre una acción que genere dicha interrupción, independientemente de su naturaleza (como la calificación de la conducta, la admisión del informe de presunta responsabilidad, o la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento).

De lo anterior, es evidente que en el caso que nos ocupa, ha operado la prescripción contenida en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que el término para la operación de la prescripción inició el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y se interrumpió el día en que se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, es decir, el cuatro de agosto de dos mil veintidós, por tanto es evidente que mas de los tres años previstos en el precepto en cita, de ahí lo fundado del concepto de nulidad analizado y por tanto resulta procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace a la aseveración de la autoridad demandada, ahora recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida, no es congruente, es necesario precisar que el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De lo que se colige que, si bien las sentencias no necesitan un formulismo específico para su emisión, es indispensable que cuando mínimo se fijen con claridad los puntos litigiosos sobre los cuales versa la controversia y que en consecuencia se lleve a cabo un análisis exhaustivo de estas cuestiones, lo

que adversamente a lo aseverado por la recurrente, **sí sucedió tratándose de la sentencia recurrida.**

En este sentido, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de cualquier fallo: el de congruencia y el de exhaustividad.

Así, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los



puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes.

De este modo, del estudio practicado a la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-18417/2023, se observa que adversamente a lo aseverado por la parte inconforme, éste **Sí cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, la Juzgadora de origen no realizó una variación a lo solicitado en relación a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; asimismo, se valoraron las pruebas exhibidas por las partes, y se analizaron los argumentos que las partes hicieron valer en sus escritos de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda.

Posteriormente, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse el supuesto de la prescripción establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo que a consideración de esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la determinación de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, no se ajusta a derecho pues la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Señalado lo anterior, resulta que el agravio en análisis es **infundado**, pues, contrariamente a lo que argumenta la recurrente, la sentencia apelada transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, habida cuenta que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, señaló de forma precisa los puntos litigiosos a resolver en el juicio; adicionalmente, se advierte que la Sala de primera instancia no introdujo en la resolución argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes y, tampoco contiene contradicciones jurídicas, por lo que el argumento que expone la inconforme no acredita que la sentencia apelada incumpla con principios de exhaustividad y de congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, Página 108, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro digital 178783, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En consecuencia, al haber resultado **inoperante** el primer agravio, e **infundado** el segundo agravio que la actora hizo valer en el recurso de apelación **RAE.607/2024**, se **confirma** por sus propios fundamentos y motivos legales la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**.

Refuerza las anteriores consideraciones jurídicas, **por analogía**, la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE.607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

—33—

Época: Novena Época

Registro: 167031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.680 C

Página: 1861

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAE.607/2024** interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Los agravios que la autoridad demandada hizo valer en el recurso de apelación **RAE.607/2024**, resultaron **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, tal como quedó estudiado en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TE/I-18417/2023**; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad **TE/I-18417/2023** a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación **RAE.607/2024**.

Así por mayoría de dos votos y uno en abstención de los Magistrados presentes, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez, **quien votó en abstención y emite voto particular que se anexa al presente proyecto** e Irving Espinosa Betanzo.

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Mariana Moranchel Pocaterra.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE. 607/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

- 35 -

MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.
VOTO EN ABSTENCIÓN CON VOTO PARTICULAR

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.

Maria Juana Lopez Briones
LIC. MARÍA JUANA LOPEZ BRIONES.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN **RAE. 607/2024, DERIVADO DEL JUICIO TE/I-18417/2023**, DE FECHA **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: " PRIMERO. Esta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAE.607/2024 interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-18417/2023, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Los agravios que la autoridad demandada hizo valer en el recurso de apelación RAE.607/2024, resultaron inoperantes por una parte, e infundados por otra, tal como quedó estudiado en el Considerando VII de este fallo. TERCERO. Se CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TE/I-18417/2023; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TE/I-18417/2023 a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAE.607/2024." -----

Maria Juana Lopez Briones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAE. 607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR

Que emite la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Suprior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, 10 y 12 de la Ley de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que no se comparte la resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sección, por lo que me aparto de su criterio en los siguientes términos:

Según el razonamiento jurídico de la mayoría, en los asuntos en el que el servidor público fue sancionado por una falta administrativa **no grave**, y acudió al Juicio de Nulidad del cual conoció la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en contra de la sentencia que se dicte sí procede el Recurso de Apelación en término del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La anterior justipreciación no se comparte por dos motivos:

I.- En primer lugar, el Juicio de nulidad resultaba improcedente, ya que el servidor público se encontraba obligado a agotar previamente el **Recurso de Revocación** previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y es en contra de la resolución a dicho recurso (y no en contra de la primigenia que lo sancionaba) que resultaba procedente el Juicio de Nulidad. Resultando aplicable por completa analogía la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) que por

contradicción de criterios emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2027830 que a la letra señala:

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo."

II.- Por otra parte, independientemente de que el juicio de nulidad resultaba improcedente desde la primera instancia por no haberse agotado el recurso administrativo, considero que en contra de la sentencias que dicta la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas en tratándose de faltas **no graves**, tampoco procede el recurso de apelación en términos de los artículos **116 y 117** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dicho precepto sólo prevé la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que dicten las "**salas ordinarias jurisdiccionales**", primer requisito que no se colma pues nos encontramos ante una sentencia



dictada por una "**sala ordinaria especializada en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración**", y ese mismo artículo 116 en relación con el 117 de la referida Ley de Justicia Administrativa, es claro al señalar que de dicho recurso debe conocer el "**Pleno Jurisdiccional**", por lo que la procedencia y competencia del referido recurso de apelación no puede ser trasladada a la "**Sección Especializada de la Sala Superior**".

Por otra parte, si nos remitimos a la ley especial de la materia, es decir, a los artículos **216 y 217** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tenemos que en la misma sólo se contempla el recurso de apelación (ante la Sección Especializada de la Sala Superior) para las **faltas graves** (en dónde este Tribunal actúa como autoridad sancionadora), no así para las **no graves** (en dónde quien sanciona es la autoridad administrativa y el Tribunal actúa como órgano de control de legalidad).

Por lo que, considero que se debe estar a lo previsto en la ley especial, es decir, es decir, a los artículos 216 y 217 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (que sólo contempla la apelación en tratándose de faltas graves), de pues no sería correcto que apliquemos un recurso de apelación previsto en una ley distinta (Ley de Justicia Administrativa), ya que al tratarse de controversias vinculadas con faltas administrativas se debe atender a lo dispuesto por la ley de la materia, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en su caso, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, porque aun remitiéndonos a lo dispuesto por la Ley Orgánica de este Tribunal, en especial a lo dispuesto por su artículo 34, apartado B, fracción II, que prevé que si bien es cierto este Tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos de la Ciudad de México, esto siempre debe hacerse **en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Méjico, y la Ley General de Responsabilidades, normatividad que, como ya se mencionó, no contemplan el recurso de apelación en casos de faltas no graves.

En consecuencia, conforme a la Ley local y General de Responsabilidades Administrativas, debemos considerar que el recurso de apelación únicamente está previsto para los casos de conductas graves, ampliar la procedencia de este recurso haciendo una mezcla con el recurso de apelación previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa desnaturaliza la instancia revisora y crea una confusión entre quién debe conocer del mismo, si el Pleno Jurisdiccional o la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal (así como el término que se tendría para interponerlo, pues ambas leyes señalan términos distintos).

Por último, creo necesario retomar lo señalado por la Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, María del Pilar Bolaños Rebollo, en el voto particular emitido en el **D.A. 109/2013**: *"no debemos olvidar que la exclusividad de los recursos tiene una razón justificada -que no limita el acceso a la justicia-, pues, atendiendo a su diseño, funcionalidad y finalidad, buscan la posibilidad de impugnar y de que sean revisadas las decisiones motivo de impugnación, por un órgano superior de manera vertical. Luego, para que este propósito se cumpla en asuntos vinculados con las conductas graves, es necesario interponer el recurso de apelación; lo que no acontece con las conductas NO graves, pues dicho propósito se cumple al someterse a la decisión de la sala especializada mediante el juicio de nulidad; de lo contrario así lo habría señalado el legislador"*.

Otros criterios

No obstante lo anterior, aun y cuando no se comparten los criterios, por estar estrechamente relacionados con el tema que nos ocupa, se considera relevante mencionar que tanto el Vigésimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo **D.A. 405/2023**, el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **D.A. 125/2023**, El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **RA.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.607/2024
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-18417/2023

- 3 -

206/2023, y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el **DA 736/2023**, han determinado que, en efecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sólo prevé el recurso de apelación en tratándose de faltas graves, pues es esos casos el Tribunal actúa como órgano sancionador. Que por otro lado, en tratándose de faltas no graves, se debe estar a lo dispuesto por los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en ellas el Tribunal actúa como órgano jurisdiccional de control de legalidad, y por lo tanto, en esos casos sí procede la apelación ordinaria jurisdiccional, pero **no ante la Sección Especializada**, la cual resulta **incompetente**, pues el órgano competente para conocer del Recurso de Apelación en casos de faltas no graves es el **Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior** de éste Tribunal.

Por lo antes expuesto, se emite el presente Voto Particular.

MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrada Titular de la Ponencia Ocho de la
Sección Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas de la
Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

